



## La Jurisdicción Ambiental de El Salvador.

### Antecedentes históricos.

#### I.- Etapa inicial.

1.- La Ley del Medio Ambiente fue aprobada mediante Decreto Legislativo No. 233 de fecha 2 de marzo de 1998. Fue sancionada el 24 de abril de 1998 y publicada en el Diario Oficial No. 79, Tomo 339 del 4 de mayo de 1998 y entró en vigencia el 12 de mayo de 1998.

2.- Desde el año 1998 la Ley estableció la existencia de una Jurisdicción Ambiental a cargo de **“tribunales Agroambientales de Primera Instancia”** y **“Cámaras Agroambientales de Segunda Instancia”**. La jurisdicción de estos tribunales era “para conocer y resolver las acciones a través de las cuales se deduzca la responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente” (artículo 99).

3.- La Ley establecía que el ejercicio de la acción civil de reparación de daños ambientales causados a la comunidad se podía ejercer, conforme al artículo 101, por toda persona natural o jurídica que haya sufrido el daño de manera directa e inmediata; por cinco ciudadanos miembros de una comunidad que carezca de personalidad jurídica, debiendo adjuntar a la demanda los nombres y apellidos, número de cédulas, lugar de residencias, firma o huella digital del pulgar de la mano derecha de las personas que conforman la comunidad; el Fiscal General de la República así como la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos.

4.- El artículo 102 de la Ley establecía un “Procedimiento de Juicio Sumario” conforme al Código de Procedimientos Civiles (hoy derogado) para tramitar las acciones civiles y le concedía iniciativas probatorias al juez para establecer los hechos. Además, el artículo 103 regulaba los efectos de la sentencia cuando la parte demandante era una comunidad sin personalidad jurídica, la cual beneficiaba o perjudicaba, según el caso, a todos los miembros de la comunidad. El artículo 104 reconocía recurso de apelación de la sentencia.

5.- En las “Disposiciones Transitorias y Finales” de la Ley se estableció en el artículo 111 que correspondía a los Juzgados de Primera Instancia y a las Cámaras de Segunda Instancia con competencia en materia civil o mixtos conocer sobre las infracciones cometidas a la presente ley y reglamentos, mientras no se crearan los tribunales Agroambientales. Los tribunales Agroambientales nunca fueron creados ni se ejercitaron acciones ambientales ante los tribunales civiles o mixtos.

#### II.- Etapa de reforma legal.

1.- La Ley del Medio Ambiente tuvo una importante reforma en lo relativo a la Jurisdicción Ambiental mediante Decreto Legislativo No. 1045 de 12 de abril de 2012, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 88, Tomo No. 395, del 16 de mayo de 2012.

2.- La reforma legal de 2012 estableció en el artículo 99 que la jurisdicción ambiental para conocer y resolver acciones a través de las cuales se deduzca responsabilidad civil derivada de actos que atenten contra el medio ambiente corresponde a los “**Juzgados Ambientales de Primera Instancia**” y a las “**Cámaras Ambientales de Segunda Instancia**”, abandonándose así la denominación de “Agroambientales” que establecía su texto inicial de 1998.

3.- Se reformó el inciso 3 del artículo 100 relativo a la responsabilidad solidaria por daños ambientales. Además, se reformó el artículo 101 suprimiendo la exigencia de “cinco ciudadanos miembros de una comunidad que carezca de personalidad jurídica” para poder demandar; se instituyó la obligación de demandar para el Estado, los Municipios, el Ministerio Público y las Instituciones Oficiales Autónomas cuando existan daños ambientales; se estableció la posibilidad de demandar de las personas naturales de manera individual o colectiva interviniendo conforme al Derecho Común o mediante auxilio legal de la Procuraduría General de la República. En definitiva, se amplió el ámbito de legitimados para demandar por daños ambientales.

4.- La reforma de 2012 también suprimió en el artículo 102 la exigencia de “Procedimiento de Juicio Sumario” conforme al Código de Procedimientos Civiles. En su lugar estableció que la acción civil contemplada en la ley se tramitaría por regla general en *Proceso Declarativo Común* conforme al Código Procesal Civil y Mercantil. También se estableció la posibilidad de incoar *Procesos Ejecutivos* o de *Liquidación de Daños y Perjuicios* para los casos en los cuales el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hubiere impuesto en sede administrativa la restauración del daño y no se hubiere cumplido por el infractor, en cuyo caso procedería el valúo de daños ambientales y su posterior reclamo judicial. Además, se estableció que la acción civil tramitada en los procesos penales se podrá tramitar en los tribunales ambientales cuando no exista valúo de daños, a fin de cuantificar los daños y continuar la ejecución de la sentencia. Por último, se establece la posibilidad de interponer demanda verbal y escrita.

5.- Se intercalaron los artículos 102-A, 102-B y 102-C. El primero reconoce la potestad probatoria oficiosa del Juez Ambiental, el carácter de medios probatorios de los informes de autoridad, la admisión de la prueba técnica y científica, la sana crítica como método de valoración de las pruebas y las fuentes legales para la toma de decisiones ambientales. El segundo establece que la carga de la prueba en el procedimiento ambiental corresponde al demandado. El tercero regula las medidas cautelares en el proceso ambiental.

6.- Se reformó el artículo 103 estableciendo el contenido de la sentencia ambiental y regulando los efectos de la misma. Además, se intercaló el artículo 103-A regulando el incumplimiento de la sentencia.

### **III.- Etapa de implementación.**

1.- El proceso de implementación de la Jurisdicción Ambiental fue comenzado mediante Decreto Legislativo No. 684 de 22 de mayo de 2014, el cual se publicó en el Diario Oficial No. 105, Tomo No. 403, el 9 de junio de 2014. El decreto estableció que la Jurisdicción Ambiental estaría a cargo de Juzgados Ambientales y una Cámara Ambiental. Los Juzgados Ambientales creados en el decreto fueron tres. El primero con sede en San Salvador. El segundo con sede en Santa Ana. El tercero con sede en San Miguel. La Cámara Ambiental con sede en San Salvador.

2.- El decreto legislativo 684 estableció que el plazo para crear el Juzgado Ambiental de San Salvador no debería exceder de 6 meses contados a partir de su vigencia. Inicialmente funcionaría con competencia en todo el territorio nacional. Posteriormente deberían crearse los Juzgados Ambientales de San Miguel y Santa Ana en el plazo de un año a partir de la vigencia del decreto. La Corte Suprema de Justicia puso en funcionamiento únicamente el Juzgado Ambiental de San Salvador el día 1 de diciembre de 2014.

3.- La puesta en funcionamiento de la Cámara Ambiental de San Salvador y los Juzgados Ambientales de Santa Ana y San Miguel fue prorrogada por los decretos legislativos siguientes: i) No. 8 de 28 de mayo de 2015; ii) No. 172 de 12 de noviembre de 2015; iii) No. 215 de 10 de diciembre de 2015. Las apelaciones de las decisiones del Juzgado Ambiental de San Salvador fueron inicialmente conocidas por la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro según lo dispuesto en el decreto de creación.

4.- Finalmente, mediante decretos legislativos No. 535 de 13 de diciembre de 2016 y No. 576 de 23 de diciembre de 2016 fue prorrogada de manera inaplazable la puesta en funcionamiento de la Cámara Ambiental de San Salvador y los Juzgados Ambientales de Santa Ana y San Miguel. Las tres instancias judiciales comenzaron a funcionar el 1 de marzo de 2017.